

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.
Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devenidos y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 1.º de Diciembre).

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 3.999

Por la presente encargo á la Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y rescate de las caballerías expresadas á continuación, que en la noche del 23 al 24 del actual le fueron robadas de una cuadra, á un vecino de Espiel, del cortijo Los Riveras, y caso de ser habidas serán puestas á disposición de la autoridad competente, así como á las personas que las tengan en su poder si no acreditasen su legitimidad.

Córdoba 30 de Noviembre de 1909.—El Gobernador, José Bueso Bataller.

Señas.

Un caballo castaño, cerrado, marcado, con un cáustico detrás de ambos codillos de veinte centímetros en cuadro, calzado de los dos pies; cojea del derecho, efecto de una herida reciente en la ranilla, nariz blanca y lucero.

Una mula blanca, cerrada, menos de marca y lastimada de los pechos.

Una burra castaña, muy oscura, con rastra de un rucio, algo más claro y de nueve meses.

Junta municipal del Censo electoral DE LUCENA

Núm. 3.012

Don Antonio Chacón Galiano, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta ciudad.

Certifico: que en el expediente para la renovación bienal de esta Junta obra el acta que, copiada literalmente, dice así:

«Acta.—En la ciudad de Lucena á veinte y ocho de Noviembre de mil novecientos nueve, á las quince horas de dicho día, y bajo la presidencia de don Antonio Bergillos del Pino, se reunieron en el salón Capitular, previa citación en forma, los señores de la Junta municipal del Censo electoral que á continuación se expresan:

Presidente, don Antonio Bergillos del Pino.

Vocales, don José Mora y Madroñero, don Casimiro González Fernández, don Francisco Ramírez Pérez y don Antonio Rueda y Muñoz.

Constituyendo mayoría el número de los asistentes, se declaró abierta la sesión, exponiéndose por el Presidente que el objeto de la convocatoria no era otro que el de acordar lo procedente acerca de los cargos de vocales propietario y suplente de esta Junta que con mayor número de votos, en concepto de Concejales, vienen desempeñando don Francisco de Paula Chacón y Valdecañas y don Joaquín Díaz Ramírez, los cuales han sido nombrados primer Teniente de Alcalde y Alcalde, respectivamente, del excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Por el Secretario que refrenda, se dió lectura del oficio y certificación de esta Alcaldía, fecha veinte y tres del mes corriente, recibido hoy, de la que consta

que el señor Díaz ejerce el cargo de Alcalde desde el día diez y ocho del actual, y que don Francisco de Paula Chacón, Conde de Prado Castellano, desempeña así mismo el cargo de primer Teniente de Alcalde, ambos de este Ayuntamiento, desde el día veinte y dos de Noviembre en curso, y que los señores Concejales que sin desempeñar cargos de Tenientes de Alcalde figuran con mayor número de votos son don José Beato Solís y don Antonio Gómez Delgado.

La Junta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 de la vigente ley Electoral, acordó por unanimidad cesar en el cargo de vocales de la misma los señores don Joaquín Díaz y Conde de Prado Castellano, designando para vocal propietario de esta Junta en lo que resta del actual bienio y para el bienio entrante á don José Beato Solís, y para suplente á don Antonio Gómez Delgado.

Que á los interesados se les provea de su correspondiente nombramiento y que de esta acta se remita certificaciones á los señores Presidente de la Junta provincial y Gobernador civil de la provincia, la de este último para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, y de ella la presente acta, que firman los señores de la Junta de que certifico.—A. Bergillos.—José de Mora.—Casimiro González.—Francisco Ramírez.—Antonio Rueda.—Antonio Chacón.»

Lo inserto con acuerdo con su original. Y para que conste y se remita al señor Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente de orden y con el visto bueno del señor Presidente, en Lucena á treinta de Noviembre de mil novecientos nueve.—Antonio Chacón.—V.º B.º: Antonio Bergillos.

JUNTA PROVINCIAL de Instrucción pública de Córdoba

Circular núm. 3.956

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con fecha 3 del actual, me dice lo siguiente:

«En vista de que las relaciones que las Juntas provinciales de Instrucción pública deben mandar á este Ministerio según dispuso la Real orden de 10 de Julio del corriente año, no vienen con la debida conformidad y de modo que faciliten la labor que sobre ellas ha de hacer esta Subsecretaría para cumplir con lo que dispone la prescripción 4.ª del artículo 8.º de la ley de Enseñanza obligatoria de 23 de Junio último, adjunto remito á V. S. el modelo á que deberá atender esa Junta al remitir á este Ministerio los datos que debe enviar en el próximo mes de Diciembre.»

En su virtud, y para el más exacto cumplimiento de la preinserta orden, así como de los preceptos de la citada ley de 23 de Junio próximo pasado y Real orden de 10 de Julio siguiente, insertas en el BOLETIN OFICIAL número 190, que corresponde al día 11 de Agosto último, ha acordado esta Junta interesar, por medio de la presente, á todos los Ayuntamientos de la provincia, que en el preciso término de quince días, á contar de la fecha de la publicación de esta circular, remitan un estado que formarán con sujeción al modelo que se inserta á continuación, vaciando en él todos los datos que se reclaman y resulten del censo y registro Escolar que hayan formado en cumplimiento de la repetida ley de 23 de Junio último.

Córdoba 23 de Noviembre de 1909.—El Gobernador Presidente, José Bueso Bataller.—El Secretario, Rafael González.

A YUNTAMIENTO DE

Partido judicial	Ayuntamiento	NOMBRE DE LA CABEZA DE CADA DISTRITO ESCOLAR (1)	NÚMERO DE ESCUELAS PÚBLICAS DE CADA DISTRITO				POBLACIÓN DE DERECHO DE CADA DISTRITO	POBLACIÓN DE 6 A 12 AÑOS SEGÚN EL CENSO (2)		ALUMNOS INSCRITOS EN EL REGISTRO ESCOLAR (3)		Reciben la enseñanza en				NO TENIENDO LOCALES PARA ESCUELAS ¿PUEDE DARSE LA ENSEÑANZA AL AIRE LIBRE? (4)	OBSERVACIONES (5)
			Niños.	Niñas.	Mixtas.	Párvulos.		Niños.	Niñas.	Niños.	Niñas.	ESCUELAS PÚBLICAS		FUERA DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS			
												Niños.	Niñas.	Niños.	Niñas.		

B.º B.º:
El Alcalde, á ... de Diciembre de 1909.
El Secretario,

- (1) Entiéndase por Distrito escolar, toda entidad ó grupo de población donde existan establecidas escuelas públicas.
- (2) Se consignará el número de niños y niñas de 6 á 12 años que corresponda á cada Distrito, según el Censo escolar formado por cada Ayuntamiento de conformidad con lo prevenido en la citada ley de 23 de Junio y Real orden de 10 de Julio último.
- (3) Se consignará el número de niños y niñas de 6 á 12 años que los padres ó tutores hayan inscrito en el Registro escolar.
- (4) En esta casilla, las contestaciones que se den han de ser de conformidad con el parecer que emita el Vocal-Médico de la Junta local de 1.ª enseñanza respectiva.
- (5) En esta casilla se harán todas las que se crean pertinentes para la mayor inteligencia de este estado.



REPUBLICA DE CUBA

AYUNTAMIENTOS

AGUILAR

Núm. 4.004

Don Agustín Aguilar Tablada y Vidal, Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que terminada en borrador la matrícula de la contribución industrial y de comercio de esta población y su término que ha de regir en el próximo año de 1910, queda expuesta al público por el término de ocho días hábiles, en la Secretaría municipal, para que los interesados puedan examinarla y aducir las reclamaciones que estimen procedentes a su derecho.

Aguilar 30 de Noviembre de 1909.—Agustín Aguilar Tablada.

DOS TORRES

Núm. 4.010

Don Agustín Vioque Arévalo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el padrón de cédulas personales de este término municipal para el año venidero de 1910, queda expuesto al público en esta Secretaría, durante el plazo de quince días, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL, para que los comprendidos en indicado padrón puedan aducir las reclamaciones que sean pertinentes.

Dos Torres 27 de Noviembre de 1909.—Agustín Vioque.

BELMEZ

Núm. 4.009

Don José Madrid Velasco, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que terminado el borrador de la matrícula de subsidio industrial y de comercio de este término para el próximo año de 1910, queda expuesto al público por término de quince días, para que los contribuyentes en ella comprendidos puedan durante dicho plazo interponer los reparos que juzguen pertinentes.

Belmez 27 de Noviembre de 1909.—José Madrid.

Núm. 4.009

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada el día 20 del actual para contratar el arbitrio municipal establecido sobre ocupación de la vía pública durante el próximo año de 1910, por acuerdo del Ayuntamiento se celebrará segunda subasta el día 10 del inmediato mes de Diciembre y hora de las doce de su mañana, en esta Casa Consistorial, bajo el tipo de 2.000 pesetas é igual pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en esta Secretaría.

Belmez 29 de Noviembre de 1909.—José Madrid.

POZOBLANCO

Núm. 4.007

Don Agustín Caballero Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día de ayer, previa censura del señor Regidor Sindico, el presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el próximo año de 1910, queda expuesto al público por término de quince días, según ordena la vigente Ley municipal, para que durante dicho plazo, que empezará a contarse desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, pueda ser examinado por las personas que lo deseen.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de este vecindario.

Pozoblanco 29 de Noviembre de 1909.—Agustín Caballero.—P. S. M., Bartolomé García Campos.

GUIJO

Núm. 4.010

Don Francisco Romero Gálvez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados se arrienda a venta libre por tres años consecutivos, que darán principio el día 1.º de Enero de 1910 y terminarán en 31 de Diciembre de 1912, los derechos y recargos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies comprendidas en todos y cada uno de los grupos que abarca la tarifa oficial vigente, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales al siguiente día de los diez desde el en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dando principio a las diez de la mañana y terminando a las doce, por el sistema de pujas a la llana, bajo el tipo total de 2.615 pesetas 24 céntimos a que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. La garantía necesaria para hacer posturas consistirá en el cinco por ciento del tipo de subasta, y los gastos que origine la inserción de este edicto serán satisfechos por el rematante.

Guijo 30 de Noviembre de 1909.—Francisco Romero.

Sentencia

Núm. 3.492

En la ciudad de Córdoba a veinte y siete de Octubre de mil novecientos nueve, el muy Ilustre señor Doctor don Rafael García Gomez, Presbítero, Canónigo Doctoral de esta Santa Iglesia Catedral, Abogado de los Tribunales del Reino, Provisor y Vicario general de esta Diócesis, habiendo visto este expediente instruido a instancia de doña María de los Dolores Zaragoza y Valle, para el divorcio que intenta contra su marido don Jesús Muñoz, ambos de esta vecindad; y

Resultando que en dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos y ante el Presbítero don Francisco del Pino García, Coadjutor de la parroquia de San Pedro, con autorización del señor Cura párroco de la misma, contrajeron matrimonio canónico los citados litigantes según la partida que obra al folio primero de estos autos:

Resultando que en diez y seis de Marzo de mil novecientos seis, el Procurador del Colegio de esta ciudad don Juan Ramírez Castuera, en nombre y representación de la expresada señora doña María de los Dolores Zaragoza y Valle, presentó en este Tribunal eclesiástico un escrito preliminar de demanda de divorcio, solicitando se le admitiera la información testifical que ofrecía en justificación de los hechos consignados en mencionado escrito:

Resultando que por auto fecha veinte del mismo mes y año ya citado, y en vista de los documentos que acompañaron al escrito, obrantes a los folios desde el dos hasta el nueve de estas actuaciones,

ambos inclusive, se mandó tener por parte a dicho Procurador don Juan Ramírez Castuera, como representante legal de la señora demandante, y se admitió la información testifical ofrecida:

Resultando que en veinticuatro de referido mes y año se practicó la información de que se ha hecho mérito, y que en vista de ella se remitió el expediente en traslado al señor Fiscal general eclesiástico de este Obispado, quien lo evacuó en veinte y cinco de Agosto de repetido año de mil novecientos seis, manifestando que procedía acceder a lo solicitado por el repetido don Juan Ramírez Castuera, y en su consecuencia por auto fecha cinco de Septiembre del mismo año de mil novecientos seis, se autorizó a la parte actora para que formalizara la demanda, y se mandó librar y se libró testimonio de este mismo auto, cuyo documento fué entregado a dicho Procurador:

Resultando que con fecha quince de Octubre de mil novecientos ocho, el mismo Procurador don Juan Ramírez Castuera, presentó nuevo escrito demanda de divorcio en el cual confirmó las causas que han originado este pleito y están consignadas en el que presentó anteriormente, interesando al mismo tiempo que del uno y del otro escritos se diera traslado a la parte demandada don Jesús Muñoz Mesa, que a la sazón residía en la ciudad de Sevilla, librando al efecto exhorto al muy ilustre señor Provisor y Vicario general de aquel Arzobispado:

Resultando que por auto fecha once de Enero de mil novecientos nueve, se mandó librar y se libró el exhorto interesado a dicho ilustrísimo señor Provisor y Vicario general eclesiástico de aquel Arzobispado de Sevilla, quien ordenó se cumplimentara, para lo cual se practicaron diligencias en busca del don Jesús Muñoz Mesa, en las casas en que según manifestación que hizo la parte demandante vivía el demandado, sin que éste fuese hallado en ellas, por no ser ciertas aquellas noticias; y así nos lo participó el referido señor Provisor y Vicario general en atenta comunicación que obra al folio treinta de estos autos, su fecha veintinueve de Enero de mil novecientos nueve.

Resultando que por auto fecha tres de Febrero inmediato siguiente, se mandó dar y se dió conocimiento del resultado de las diligencias practicadas en Sevilla para la busca del demandado don Jesús Muñoz Mesa, al Procurador representante de la parte demandante, y en su consecuencia, presentó éste otro nuevo escrito, con fecha once del mismo mes y año, en el cual interesó que al expresado demandado se lo emplazara en forma por medio de edictos, y que se interesara al muy ilustre señor Provisor y Vicario general del Arzobispado de Sevilla, la devolución de mencionado exhorto en el estado en que se encontrara:

Resultando que por auto fecha diez y ocho del referido mes y año, se mandó librar y se libraron los edictos de referencia, citando y emplazando al don Jesús Muñoz Mesa, y se fijaron en los sitios de costumbre, é insertándose un ejemplar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y se dirigió atenta comunicación al muy ilustre señor Provisor y Vicario general del Arzobispado de Sevilla, rogán-

dole devolviera a este Tribunal, en el estado en que se hallara, el exhorto que se le libró con fecha once de Enero anterior, cuyo exhorto con las diligencias que en su virtud se practicaron, fué devuelto y obró a los folios desde el treinta y nueve al cuarenta y tres, ambos inclusive:

Resultando que en quince del mes de Marzo próximo pasado presentó en este Tribunal, el mismo Procurador don Juan Ramírez Castuera, otro nuevo escrito acusando la rebeldía al demandado don Jesús Muñoz Mesa, y acompañando el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en que se insertó el edicto de emplazamiento que a éste se hizo, cuyos documentos obran a los folios cuarenta y cinco, cuarenta y seis y cuarenta y siete de estas actuaciones:

Resultando que en diez y ocho del mismo mes y año, el repetido Procurador don Juan Ramírez Castuera, presentó otro escrito exponiendo, que obrando ya en estos autos el BOLETIN OFICIAL de la provincia en que se insertó el emplazamiento que se hizo al demandado don Jesús Muñoz Mesa, y acusada su rebeldía, interesaba se le hiciera un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, concediéndole para que comparezca la mitad del término que se le concedió en el anterior:

Resultando que por auto fecha treinta y uno del expresado mes de Marzo último se accedió a lo solicitado, y en su virtud en el mismo día se libraron nuevos edictos, que como antes se fijaron en los sitios públicos acostumbrados y se insertó un ejemplar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, marcado con el número ochenta y cuatro, correspondiente al miércoles siete del mes de Abril:

Resultando que el tan repetido Procurador don Juan Ramírez presentó en este Tribunal otro escrito con fecha siete de Junio próximo pasado en el cual interesó que se tuviera por acusada la rebeldía al don Jesús Muñoz Mesa, y por contestada la demanda y que su representada renunciaba la duplica en uso de las facultades que le concede el artículo quinientos cuarenta y siete de la Ley procesal; y por último suplicó que se recibiera a prueba este pleito, haciéndole al demandado desde dicho día en adelante las notificaciones de los autos y providencias que recaigan en este escrito y en los demás que presentará, en estrados, lo que le fué concedido por auto fecha catorce del mismo mes y año:

Resultando que por la parte demandante se presentó con fecha veintiocho de referidos mes y año otro escrito en el cual pidió prórroga del término concedido para proponer la prueba, por ocho días más, y se le concedió por auto fecha treinta del mismo mes y año:

Resultando que en cuatro de Julio del corriente año, el mismo Procurador don Juan Ramírez Castuera presentó otro escrito acompañando el interrogatorio de preguntas que habían de hacerse a los testigos, proponiendo como medio de prueba la certificación expedida por el Juzgado municipal del distrito de la derecha de esta capital, que obra al folio cuatro de estos autos, pidiendo al mismo tiempo se declaren válidos los demás documentos que obran a los folios uno, dos y tres de los mismos autos, referen-

tes a la partida de matrimonio y al acta del juicio de conciliación que contrajeron y celebraron ambos litigantes, con arreglo a lo que dispone el párrafo segundo del artículo quinientos setenta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento civil...

Resultando que por auto fecha diez de Julio próximo pasado se declararon pertinentes las preguntas contenidas en el expresado interrogatorio, y válidas certificaciones de que antes se ha hecho mérito, en atención a que no habían sido impugnadas en su tiempo oportuno...

Resultando que con escrito fecha veinte del mismo mes de Julio correspondiente al segundo periodo de prueba, presentó el Procurador don Juan Ramírez la lista de testigos que habían de declarar al tenor de las preguntas que ya estaban declaradas pertinentes; y que el día veinte y seis del expresado mes de Julio presentó también las personas que como tales testigos, y presencia del Procurador interesado y del Fiscal general eclesiástico, prestaron sus declaraciones, a excepción de don Guillermo Rico Ruiz, que estando comprendido en la lista no pudo comparecer por hallarse ausente de esta capital...

Resultando que en once del mismo mes de Agosto ya citado, presentó el repetido Procurador don Juan Ramírez otro escrito manifestando, que habiendo transcurrido con exceso los tres días que prescribe el artículo seiscientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil, sin que ninguna de las partes hubiera pretendido la vista pública, solicitaba se le entregaran estos autos originales, para terminar haciendo por escrito el resumen de pruebas, y que por auto fecha del inmediato día siguiente se mandó unir a las actuaciones el escrito presentado, y que se entregara todo al pretendiente...

Resultando que el mismo Procurador don Juan Ramírez Castuera devolvió los autos a este Tribunal eclesiástico, acompañando el escrito resumen de pruebas practicadas, y que en su vista se acordó por auto fecha veinte y ocho de repetido mes de Agosto se remitieran en traslado al Fiscal general eclesiástico de este Obispado, cuyo proveído como todos los anteriores se notificó a las partes en tiempo oportuno...

Resultando que en vista de lo manifestado por el señor Fiscal en su dictamen, y por providencia del día veinte y uno del mes de Octubre, se mandó citar a las partes para sentencia, señalándose el día veinte y tres de los corrientes a las once de su mañana, cuya providencia se notificó a las partes y se les citó en legal forma...

Resultando que por parte del demandado don Jesús Muñoz Mesa, no se ha contestado a la demanda interpuesta por parte de su esposa doña María de los Dolores Zaragoza Valle, ni se ha impugnado ninguno de los hechos expuestos en ella, en tiempo hábil y oportuno...

Considerando que esos hechos en que está basada la demanda, se han justificado plenamente con las declaraciones de los testigos y documentos presentados por la parte actora obrantes a los folios...

primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de un modo claro y evidente que no dá lugar a duda alguna...

Considerando que el silencio guardado por la parte demandada, respecto a la demanda, y la absoluta carencia de pruebas que pudieran desvirtuar la acusación, revela falta de razón para impugnarla...

Considerando que los malos tratamientos de palabra y obra constituyen causa canónica determinante del divorcio, por lo que en sí tiene de inconveniente a la prosecución de la vida conyugal y asociada entre dos seres cuya enemistad empezara por una simple contradicción, de la cual surgiera una reyerta que uno de los dos, ó dos los a la vez, no olvidaron ni se perdonaron; que aquella prevención ó naciente desconfianza produce otras nuevas discusiones cuyas consecuencias son inmediatamente sentidas y conocidas, porque hacen enfermar al espíritu y a la materia, y matan aquel puro afecto y entrañable amor que debe animar a los esposos, sin el cual no es posible producir y presentar a los hijos buenos ejemplos de moralidad y resignación que ellos puedan aprender y enseñar a su posteridad, para cuyos nobles fines fué instituido el Santo Sacramento del matrimonio canónico que contraen los cristianos ante la faz de Nuestra Santa Madre Iglesia...

Y considerando por último que doña María de los Dolores Zaragoza, ha justificado bien y cumplidamente su acción y derecho, y su esposo don Jesús Muñoz y Mesa no ha probado cosa alguna en su favor...

Vistos los capítulos octavo y décimotercio, libro segundo de las Decretales; el Canon octavo de la Ses. veinte y cuatro, Conc. Trident. los artículos ochenta y ciento cinco, párrafo segundo del Código civil vigente; lo alegado por la parte actora; el parecer del señor Fiscal general eclesiástico, y todo lo demás que ver convino respecto a la causa de sevicia calificada, para la justa y acertada resolución de este asunto...

Christi nomine invocato.

Fallo: que debo declarar y declaro haber lugar al divorcio y separación Quo del Torum et suntuam cohabitationem, solicitada por doña María de los Dolores Zaragoza Valle, por la causa de malos tratamientos de palabra y obra, de que es autor su esposo don Jesús Muñoz Mesa, a quien condeno en todas las costas de este expediente. Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo...

Y para el debido conocimiento de la parte demandada, que no se ha personado en estos autos, siguiéndose todas las diligencias en rebeldía, publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la Gaceta de Madrid.—Dr. Rafael García.—Es copia.—Rafael Sánchez.

JUZGADOS

CORDOBA

Num. 4.005

Don Fabián Ruiz y Briceño, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber: que en los autos juicio ordinario declarativo de mayor cuantía que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se siguen a ins-

tancia del Procurador don Antonio Caballero Redel, en nombre de los señores Mercé y Armet, contra don Francisco y doña Angeles Romero y Capilla, vecinos de Valdepeñas, por cobro de pesetas, se ha mandado sacar a pública subasta para su venta los bienes muebles é inmuebles que a esta continuación se expresarán, bajo los precios y condiciones siguientes:

Bienes muebles.

- Un velador de pino pintado en negro, tapa de maque, apreciado en pesetas 12
Una sillería tapizada de reps azul, compuesta de seis sillas, dos butacas y un sofá, en pesetas 78
Un diván tapizado de terciopelo utrez lanas, en pesetas 30
Un espejo de un metro próximamente, marco dorado, en pesetas 50
Una cómoda de cuatro cajones chapada en nogal y caoba, en pesetas 70
Un esterado de junquillo de unos cinco metros de largo por tres de ancho próximamente, en pesetas 15
Una mesa consola pintada en negro, con piedra mármol, en pesetas 40
Dos retratos de fotografía ampliada a uno de setenta centímetros de alto, con marco negro y cristal, en pesetas 20
Cinco cuadros dorados para fotografía, con cristal, en pesetas 20
Un cojín de raso rosa, con estampación negro, en pesetas 5
Unas cortinas imitación a encage con galería y alzapaños, en pesetas 25

Bienes inmuebles.

- Dos terceras partes de una viña y olivar con dos mil trescientas ochenta y cinco olivas, y no con dos mil ochocientas vides y sesenta y seis olivas, puestas en dos hectáreas, cincuenta y siete áreas y cincuenta y ocho centiáreas, al sitio camino del Peral ó de la Solana, a la derecha y parte a dentro; las tasas dichas dos terceras partes en mil ochocientas seis pesetas 1.806
Dos terceras partes de una cueva en la casa número doce de la calle de Gijón, que contiene diez tinajas de unas dos mil arrobas de cabida, que mide veinticuatro varas, escalera y nueve y cuatro de sala; vale mil doscientas veinte y cinco pesetas 1.225
Una viña de dos mil doscientas noventa y una vides y una oliva, y no dos mil doscientas cuarenta y siete vides y treinta y seis olivas, como se dice, en el camino de la Solana a la izquierda y parte a dentro, vale mil ochocientas treinta y ocho pesetas 1.838
Y otra viña con dos mil trescientas ochenta y cuatro vides y veintiocho olivas, y no las que se dicen tener, puestas en una hectárea, veinte y ocho áreas y setenta y ocho centiáreas, en el camino de la Solana a la derecha y parte a dentro, vale mil doscientas cuarenta pesetas 1.240
Total, pesetas. 6.474
Las anteriores fincas rústicas y urbanas se encuentran enclavadas en el término y población de Valdepeñas.

Condiciones

1.º Los remates de expresados bienes muebles é inmuebles tendrán lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle Góngora sin número, en los días quince y treinta del próximo mes de Diciembre, respectivamente, y hora de las doce de su mañana.

2.º Que para tomar parte en dicho remate habrán los licitadores de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del aprecio ó avaluo dado a cada una de las fincas inmuebles objeto de la subasta.

3.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de aquellos.

4.º Que el único título de propiedad, es el certificado que se encuentra de manifiesto en la Escribanía del actuario y unido a los presentes autos, sin que los rematantes tengan derecho a exigir otros.

Dado en Córdoba a veinte y seis de Noviembre de mil novecientos nueve.—Fabián Ruiz.—El Escribano, Licenciado Luis Ramírez.

Núm. 4.017

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se llama a los que se crean dueños de las ropas que al final se reseñan, que en la madrugada del diez y nueve del actual dejó abandonadas un joven desconocido en la puerta del puente de esta ciudad, a fin de que comparezcan ante este Juzgado, con el fin de recibirles declaración y ofrecerle el sumario, y entregarles dichas ropas, una vez que acreditasen la preexistencia.

Dado en Córdoba a veinte y cuatro de Noviembre de mil novecientos nueve.—Fabián Ruiz Briceño.—El actuario, Teodomiro Fernández.

Señas de las ropas.

- Un traje en corte, jerga color café con listas azules y rojas.
Otro idem azul marino con listas pajizas y verdes.
Y otro idem color oscuro con listas idénticas al primero.
Siete pañuelos negros labrados, para la cabeza, de hilo de algodón; y diez y nueve pañuelos para el bolsillo, de los llamados de yerbas.

Advertencia

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publican anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta a continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 19 del mismo mes y año.

Dice así:

- «Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas a satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente a los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.
«Las expresadas Corporaciones están obligadas a satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.
«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas, e inexcusablemente, a reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta que hubo posterior.

Imp. La Opinión.—García Lovera, 16